

## RESOLUCIÓN No. 02244

### “POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2367 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado 2004ER16520 del 12 de mayo de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, emitió el Concepto Técnico No. 1998 del 15 de marzo de 2005, consideró técnicamente viable la tala de tres mil seiscientos treinta y un (3631) arboles, poda de formación y estabilidad de mil ciento ochenta (1180) árboles y el traslado y reubicación de nueve (9) árboles, para un total de cuatro mil ochocientos veinte (4820) árboles, ubicados en espacio privado del sector de Guaymaral, Hacienda el Bosque localidad de Suba de la ciudad de Bogotá.

El referido Concepto estableció que se debía garantizar la persistencia del recurso forestal talado mediante el pago de la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$ 286.438.102)**, equivalentes a 2774.99 IVP y 749.25 SMMLV, por concepto de Compensación; así mismo, por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$381.500)**.

Que mediante auto No. 882 del 11 de abril de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, inició el trámite administrativo ambiental en favor de la **INMOBILIARIA MAZUERA S.A.**, identificada con Nit. No. 800.185.295-1.

Que mediante Resolución No. 336 del 30 de enero de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA autorizó a la **INMOBILIARIA MAZUERA S.A.**, identificada con Nit. No. 800.185.295-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para efectuar la tala de tres mil seiscientos treinta y un (3.631) arboles, poda

### **RESOLUCIÓN No. 02244**

de formación y estabilidad de mil ciento ochenta (1.180) árboles y el traslado y reubicación de nueve (09) árboles, para un total de cuatro mil ochocientos veinte (4.820) árboles, ubicados en espacio privado del sector de Guaymaral, Hacienda el Bosque, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C. De igual forma, se determinó que el beneficiario debía pagar la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$ 286.438.102)**, equivalentes a 2774.99 IVP y 749.25 SMMLV, por concepto de Compensación.

Que dicho acto administrativo fue notificado mediante edicto del 10 de diciembre de 2009, cobrando ejecutoria el 31 de diciembre de 2009.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 16 de julio de 2012, emitió el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 05325 del 25 de julio de 2012, el cual verificó lo autorizado mediante el Concepto Técnico No. 1998 del 15 de marzo de 2005, señalando que:

*“Se evidenció que las actividades silviculturales autorizadas para tala tres mil seiscientos treinta y un (3631) arboles, poda de formación y estabilidad de mil ciento ochenta (1180) árboles y el traslado y reubicación de nueve (09) árboles, se ejecutaron parcialmente ya que para los arboles de traslado se encontró que no se realizó el procedimiento silvicultural autorizado (...).”*

Que el autorizado acreditó el pago parcial por concepto de “EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO”, mediante el por valor de **TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$304.500)**, quedando un saldo pendiente por cancelar de **SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$77.000)**, información verificable a folio 04, tomo I de dicho expediente.

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, consultó a la Subdirección Financiera de esta Entidad, y previa revisión del expediente administrativo DM-03-2005-1334, se evidenció mediante certificación expedida el día 31 de julio de 2017, que hasta la fecha no se identificó por parte de la **INMOBILIARIA MAZUERA S.A.**, identificada con NIT. 800.185.295-1, soporte de pago por concepto de compensación por la suma de **(\$ 286.438.102)**, y, por concepto de evaluación y seguimiento, el saldo pendiente por cancelar de **(\$77.000)**.

Que, mediante Resolución No. 2367 del 18 de septiembre de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA exigió a la **INMOBILIARIA MAZUERA S.A.**, identificada con NIT. 800.185.295-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, el pago de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$ 286.438.102)**, por concepto de Compensación; y de **SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$77.000)**, por concepto de Evaluación y Seguimiento.

### **RESOLUCIÓN No. 02244**

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 27 de septiembre de 2018 al Señor **SERGIO NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.460, en calidad de autorizado.

Que mediante radicado No. 2018ER233926 del 4 de octubre de 2018, el señor JOSÉ HERNÁN ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.254.913 de Facatativá, en calidad de Representante Legal de **AMARILO S.A.S.** (antes **INMOBILIARIA MAZUERA S.A.**), identificada con NIT. 800.185.295-1, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2367 del 18 de septiembre de 2017.

En la solicitud, el libelista afirma que han transcurrido más de cinco años desde la expedición de la Resolución No. 336 del 30 de enero de 2008, por medio de la cual se autorizó el tratamiento silvicultural, tiempo en que la administración no realizó las acciones tendientes a cobrar dicha obligación, con sustento en el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo y en la Ley 1066 de 2006.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Ahora bien, la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.*

Por otra parte, la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

### **RESOLUCIÓN No. 02244**

Que, es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”* (Subrayado fuera de texto).

Que, de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

En este marco jurídico, es preciso mencionar los Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, que prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Así las cosas, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Continuando con el fundamento jurídico, el artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, estableció:

**“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** *Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*”

Que en los Artículos 50 y 51, del Decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo dispuso que;

**“ARTÍCULO 50. Recursos en la vía Gubernativa.** *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

### **RESOLUCIÓN No. 02244**

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.*

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

**“ARTÍCULO 51. Oportunidad y presentación.** Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.*

*Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.*

*Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios”.*

### RESOLUCIÓN No. 02244

Debido a lo anterior, **AMARILO S.A.S.** (antes **INMOBILIARIA MAZUERA S.A.**), identificada con NIT. 800.185.295-1, mediante radicado No. 2018ER233926 del 4 de octubre de 2018 interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. No. 2367 del 18 de septiembre de 2017, y dado que la Resolución acusada fue notificada el día 27 de septiembre de 2017, se tiene que el recurso fue presentado en los términos de ley.

Que es preciso mencionar, que en el referido Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 2367 del 18 de septiembre de 2017, se solicita la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo precitado, con sustento en las causales contenidas en los numerales 3 y 5 del artículo 66 del Decreto 01 de 1984-Código Contencioso Administrativo, y en la alegada omisión del procedimiento de cobro coactivo, según la Ley 1066 de 2006.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente acudir al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que determina los eventos en los cuales opera la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que en cita prevé:

*“ARTÍCULO 66. [Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989](#) Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.***
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia”. (Negritas y subrayado fuera de texto).*

Por otra parte, el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 53 del Decreto 2452 de 2015 consagra la extinción de la acción de cobro, en el término de 5 años, conforme con las siguientes causales:

*“Artículo 817. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

## RESOLUCIÓN No. 02244

La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

*Al punto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-069 de 1995<sup>1</sup>. Se pronunció frente al concepto y alcance de la existencia del acto administrativo: "(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)"*

Seguidamente, frente a la exequibilidad del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que precisamente consagra la figura del decaimiento, la Corporación señala:

*"(...) De otro lado, la Sala comparte el concepto suscrito por el Señor Procurador General de la Nación cuando expresa que la administración no cumpliría con los fines que le corresponden dentro de la función administrativa en beneficio de los intereses generales 'cuando advertida objetivamente la causa por la cual el acto se ha tomado ineficaz, debiera esta acudir necesaria e ineludiblemente, en espera de una decisión que no precisa de debate judicial alguno (...)".*

Ahora bien, es preciso traer a colación lo prescrito por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil: - Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, (...)

Pues bien, en aras de resolver la solicitud elevada por **AMARILO S.A.S.** (antes **INMOBILIARIA MAZUERA S.A.**), forzoso resulta, reexaminar los requisitos para la existencia de un título ejecutivo. Las exigencias para su efectividad pueden resumirse en los que a continuación se señalan.

1. Formales: En el título ejecutivo debe constar en uno o más documentos la existencia de la (s) obligaciones.
2. Sustanciales: En el título ejecutivo se debe relacionar las obligaciones a favor del acreedor y para que exista una obligación esta debe reunir las siguientes características: Es clara, cuando se individualiza sus elementos señalando su objeto (crédito) y sus sujetos (acreedor y deudor). Es expresa cuando se encuentra

---

<sup>1</sup> Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, M.P. Hernando Herrera Vergara, Expediente: D-699.

## RESOLUCIÓN No. 02244

debidamente determinada, especificada y patente, es exigible cuando la obligación debe ser pagada dentro del término establecido y en caso de incumplimiento se realizará la exigencia del mismo.

En efecto, el máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T- 747 de 2013, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, frente a las condiciones del título ejecutivo ha indicado:

*“(…) Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.*

Descendiendo al asunto sometido a análisis, encuentra la Secretaría Distrital de Ambiente, que si bien el libelista de manera juiciosa, realiza un análisis sobre la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria, lo cierto es que, sus argumentos no resultan suficientes para que esta autoridad ambiental declare el decaimiento del acto administrativo, atendiendo las especiales condiciones y circunstancias de carácter jurídico que rodean los cobros que por conceptos de evaluación, seguimiento y compensación realiza esta entidad, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.

En esa medida, la administración, considera relevante destacar que en el presente caso a través de la **Resolución No. 2367 del 18 de septiembre de 2017** se ordenó exigir a **AMARILO S.A.S.** (antes **INMOBILIARIA MAZUERA S.A.**) el cobro por los servicios de Compensación, Evaluación y Seguimiento en virtud del valor liquidado en el Concepto Técnico No.1998 del 15 de marzo de 2005, por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (**\$ 286.438.102**); y de SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (**\$77.000**), respectivamente.

Pues bien, vale precisar que, esta autoridad ambiental en razón de sus funciones de control y seguimiento expide resoluciones o conceptos técnicos autorizando determinado tratamiento silvicultural, no obstante, estas decisiones sólo se encargan de viabilizar técnicamente la intervención arbórea requerida por el interesado, sin que tengan el carácter de obligatorias por lo que el beneficiario goza de plena discrecionalidad para materializarla o no. Conforme a lo expuesto, corresponde a la Secretaría Distrital de

### **RESOLUCIÓN No. 02244**

Ambiente realizar las labores de seguimiento respectivas, en lo que corresponde al permiso ambiental inicialmente generado, por lo que los cobros originados en estos sólo se harán exigibles en el momento en que se conoce la efectiva ejecución de las intervenciones silviculturales generadas.

Lo anterior, deviene así, dado que en virtud de la facultad con la que cuenta el interesado, pueden generarse diversas situaciones, que generarían que la autorización silvicultural no se lleve a cabo bien sea de forma total o parcial, *verbi gratia*, desistimiento de la petición, modificación de los diseños etc., (caso en el cual debe hacer una reliquidación de los pagos), sin que pueda la autoridad ambiental obligar al administrado a realizar acciones frente a las cuales ya no se encuentra interesado.

Abundando en argumentos, la Resolución No. 1336 de 2008, que autorizó unos tratamientos Silviculturales, ubicados en espacio privado del sector de Guaymaral, Hacienda el Bosque localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, no tiene el carácter de título ejecutivo, puesto que no contiene la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra, como quiera que la resolución se encuentra condicionada a la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado y no consagra el término para cumplir el pago de las obligaciones.

Llegado a este punto, se hace necesario señalar lo previsto por el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la cual faculta a las autoridades ambientales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, entre otros, de los permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Que mediante la Resolución No. 310 del 25 de febrero de 2003, el entonces –DAMA- estableció las tarifas y procedimientos para el cobro de los servicios de evaluación, la cual se modificó a través de la Resolución No. 2173 de 2003, *“Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental”* la cual, en su artículo sexto, numeral 17, estableció dentro de los trámites que requieren los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, las podas del arbolado urbano en espacio público.

Conforme con lo expuesto, lo que se evidencia en el caso concreto, es que mediante Concepto Técnico DCA No. 05325 del 25 de julio de 2012, se advierte por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente que se ejecutó la tala autorizada, sin embargo, no se encontró evidencia de pago por concepto de Compensación ni de Evaluación y Seguimiento. Tal situación, llevó a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre a expedir la Resolución No. 2367 del 18 de septiembre de 2017, exigiendo el pago de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (**\$ 286.438.102**) por concepto de Compensación; y de SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (**\$77.000**), por concepto de Evaluación y Seguimiento, constituyéndose en el título ejecutivo.

Puntualizado lo anterior, es indudable que la Secretaría Distrital de Ambiente no se despoja de sus funciones de autoridad ambiental con la sola expedición del concepto técnico que concede un permiso, pues implícita es, su facultad para realizar el seguimiento que evidencie el cumplimiento de la normativa ambiental y demás obligaciones contenidas en los permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

### **RESOLUCIÓN No. 02244**

Como corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que hasta el momento no ha transcurrido el término que la ley consagra, esto es, cinco (5) años desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo de exigencia de pago, la Secretaría Distrital de Ambiente considera que existen elementos para negar la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria, solicitada por **AMARILO S.A.S.** (antes **INMOBILIARIA MAZUERA S.A.**), tal y como se dispondrá en la parte resolutive.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y de conformidad con el artículo 4 parágrafo 1 de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 y vigente desde el 29 de mayo de 2018, al Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se le delega la función de resolver los recursos presentados contra los actos administrativos de carácter permisivo.

Así las cosas, esta Subdirección encuentra igualmente procedente seguir con las actuaciones contenidas en el expediente **DM-03-2005-1334**, toda vez que la Resolución No. 2367 del 18 de septiembre de 2017, es actualmente exigible por parte de la administración distrital.

En mérito de lo expuesto;

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** la Resolución No. 2367 del 18 de septiembre de 2017, contenida en la Resolución No. 1336 de 2008.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de decaimiento del acto administrativo por la causal de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1336 de 2008, contenida en la Resolución No. 2367 del 18 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 2367 del 18 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a **AMARILO S.A.S.** (antes **INMOBILIARIA MAZUERA S.A.**), identificada con NIT. 800.185.295-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 19 A No. 90-12, Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto por el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Reconocer personería al señor JOSÉ HERNÁN ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.254.913 de Facatativá, en calidad de Representante Legal de **AMARILO S.A.S.** (antes **INMOBILIARIA MAZUERA S.A.**).

**RESOLUCIÓN No. 02244**

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de agosto del 2019**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR  
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*DM-03-2005-1334*

**Elaboró:**

NILSON NEL PARODYS MOVILLA	C.C: 1082968875	T.P: N/A	CPS: 20190751 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	13/08/2019
----------------------------	-----------------	----------	-----------------------	---------------------------------	------------

**Revisó:**

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: 20190172 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	15/08/2019
----------------------------------	---------------	----------	-----------------------	---------------------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/08/2019
--------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------